

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

LEY de 5 de abril de 1940 sobre autorización para la adquisición de buques en el extranjero.

La situación creada en nuestra flota mercante, consecuencia de los destrozos y pérdidas causados en ella durante el dominio rojo, aconsejan como necesidad urgente, con el fin de incrementar nuestro tráfico marítimo, tomar las medidas oportunas para permitir la importación de buques cuando el supremo interés nacional así lo aconseje, sin descuidar las previsiones conducentes a asegurar nuevas construcciones para un futuro próximo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Industria y Comercio para autorizar, en casos especiales, la compra de buques de bandera extranjera, cuando las características de los mismos, precio y forma de pago aconsejen su importación. A tales fines, exclusivamente, quedan suspendidas las limitaciones establecidas en el artículo primero de Real Decreto-Ley de veintiuno de agosto de mil novecientos veinticinco.

Artículo segundo.—Para facilitar la adquisición de buques extranjeros, y cuando se considere beneficioso para la economía nacional, el Ministro de Industria y Comercio queda facultado para autorizar la constitución de hipotecas sobre los buques comprados, a favor de personas o entidades extranjeras, en las condiciones prescritas en el artículo segundo y siguiente de la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio para dictar, en cada caso, las disposiciones oportunas complementarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 5 de abril de 1940 suprimiendo la Prestación personal a favor del Estado.

Por Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve, antes de terminarse totalmente la guerra de liberación con el victorioso triunfo de las Armas Nacionales, el Gobierno, previsor, creó la Prestación personal a favor del Estado, que se estableció por Decreto de dieciséis de mayo del mismo año, con carácter obligatorio, para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

Encauzada la Hacienda nacional y en vísperas de la reforma tributaria que habrá de reforzar adecuadamente las fuentes de ingresos, se puede prescindir de los recursos extraordinarios que con carácter provisional fueron establecidos para los fines apuntados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto, cesa la obligación de contribuir por el concepto de la Prestación personal a favor del Estado, establecido por Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, quedando facultados los Ayuntamientos para restablecerlo con carácter local, de acuerdo con la legislación municipal vigente.

Artículo segundo.—Las cuotas devengadas en el cuarto trimestre de mil novecientos treinta y nueve que no hubieren sido satisfechas hasta la fecha, podrán serlo aún durante el corriente mes de abril sin recargo alguno.

Artículo tercero.—El período voluntario para el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año en curso alcanzará hasta el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,

de las retenciones que han debido realizarse sobre haberes o jornales satisfechos por patronos o habilitados serán ingresados en el plazo de quince días, bajo su responsabilidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

(B. O. del 11 de abril)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de abril de 1940 fijando el precio de la hijuela del gusano de seda para la presente campaña.

Ilmo. Sr.: Ante la inmediata proximidad de la campaña se hace preciso señalar los precios de la hijuela que, como en el año anterior ha de ser adquirida por el Fomento de la Sericultura Nacional para su posterior distribución a los industriales dichos precios deben ser suficientemente remuneradores para los cosecheros a cuyo efecto han de estar en proporción con el de nueve pesetas por kilogramo fijado para el capullo fresco de seda por Orden de este Ministerio, de 12 de marzo último, y han de guardar la debida relación con los establecidos para la campaña del año anterior.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Incorporado provisionalmente el servicio de hijuela al Fomento de la Sericultura Nacional, este Organismo, por medio de su Sección Técnica en Murcia adquirirá toda la hijuela de la presente campaña para su debida clasificación y venta posterior al Gremio de Útiles de Pesca.

Artículo segundo.—Los precios que regirán para dicha adquisición serán los siguientes:

Hijuela gorda:

1.ª clase	47,00 pesetas.
2.ª clase	41,00 "
3.ª clase	35,00 "

Hijuelas denominadas finas o largas

1.ª clase	53,00 pesetas.
2.ª clase	45,00 "
3.ª clase	35,00 "

Desechos y retales de ambos tipos 20,00 "

Estos precios se entenderán para la libra de 460 gramos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1940.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del 11 de abril).

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 9 de marzo de 1940 reglamentando el pago por amortización de préstamos para la construcción de casas baratas y económicas y similares que tuvieran pendiente las cooperativas, sociedades y beneficiarios de las mismas durante el periodo rojo.

Entre los beneficiarios y entidades acogidos a la legislación de la Vivienda Protegida, se encuentran algunos que han realizado pagos en oficinas sitas en poblaciones de la zona roja, sujetos a revisión, y otros que tienen en descubierto cuotas de amortización vencidas durante la dominación marxista, originando situaciones excepcionales, que deben ir desapareciendo con la normalización de los servicios, facilitando a los deudores el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto sea posible, teniendo presente los trastornos derivados de la guerra y armonizando de esta manera los intereses particulares con las exigencias establecidas en las disposiciones de carácter general.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cooperati-

vas, sociedades y beneficiarios acogidos a la legislación de la Vivienda Protegida, que en el día de la publicación de esta disposición no estén sujetos a procedimientos de apremio ya iniciado y que en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis no tuvieren en descubierto algún vencimiento, harán efectivos los débitos que por "amortización de préstamos para la construcción de casas baratas, económicas y similares", tengan pendientes de pago correspondientes al período comprendido entre la citada fecha y el día de la liberación por el Glorioso Ejército Nacional de la plaza donde radique el inmueble o inmuebles de su propiedad, en la forma siguiente:

a) Los beneficiarios o entidades que hubieren podido habitar o utilizar sus fincas durante la dominación roja, ingresarán su débito dentro de un plazo que finalizará el día treinta y uno de diciembre del año actual. Las entregas parciales que realicen los deudores no serán inferiores al importe de una cuota trimestral de amortización, cubriendo en la primera entrega la fracción trimestral que pudiera existir. Independientemente vendrán obligados a abonar en sus respectivos vencimientos las cuotas de amortización vencidas o a vencer a partir del día de la liberación de la plaza, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo presente que perderán el derecho al aplazamiento de los pagos del período marxista que se les concede, en cuanto dejen de satisfacer un trimestre corriente, iniciándose el procedimiento de apremio y exigiéndoseles el ingreso del total descubierto con inclusión de la deuda aplazada.

b) Las entidades y beneficiarios que no pudieron utilizar o habitar sus fincas por causa de la guerra o de persecución marxista, debidamente justificada, solicitarán del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de un plazo de quince días, contados a partir del día de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial del Estado* que se les aplaze el pago del débito del período rojo, prorrogando el plazo de amortización del préstamo, en un tiempo igual al número de trimestres que la población donde se encuentren enclavadas las fincas haya estado sometida a la dominación marxista.

Si hecha la concesión anterior, los deudores dejarán de satisfacer el importe de un vencimiento trimestral, perderán el derecho reconocido, procediéndose por vía de apremio a exigir el importe total descubierto con inclusión del débito aplazado.

Artículo segundo.—Las cantidades de que resulten deudores los beneficiarios o entidades, como consecuencia de la revisión de pagos, practicada de acuerdo con la Ley de Desbloqueo de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias, serán satisfechas por aquéllos antes del día dos de enero de mil novecientos cuarenta y uno, además de satisfacer las cuotas de amortización trimestrales vencidas o a vencer a partir de la liberación de la plaza, y teniendo en cuenta que transcurrido un vencimiento corriente sin haber sido abonado, se procederá a aplicar a los deudores lo prevenido en el artículo noventa y ocho del Reglamento de

ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve o en la Ley de veintitrés de septiembre del mismo año, según los casos.

Artículo tercero.—Las cantidades ingresadas por ocupantes de fincas que no sean los beneficiarios legales de las mismas quedarán a favor del Tesoro público y a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, que las destinará a los fines propios que estime encomendados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BFNJUMEA BURIN

(R. O. del 11 de abril).

Ministerio del Ejército

DECRETO de 15 de marzo de sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Reglamento de concesión de la misma.

El Decreto número ciento noventa y dos de veintiseis de enero de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial del Estado* número noventa y nueve), determina las recompensas que pueden ser otorgadas por méritos de campaña, comprendiéndose entre ellas la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Prevista en dicho Decreto la aprobación de un Reglamento por el que se ha de regir la concesión de las mismas; recogida la experiencia de la actual campaña en el transcurso de la cual se ha extendido la concesión de la Medalla dicha a casos no comprendidos en anteriores preceptos, y siendo notoria la necesidad de unificar la diversidad de disposiciones que existían sobre ello a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se hace forzoso la promulgación de un Reglamento que regule no solo los casos que se conceptúan meritorios para motivar su concesión, sino también las personas que tendrán opción a la misma y justificación del derecho que se les reconoce.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento, sustantivo y orgánico, de la Medalla de Sufrimientos por la patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

REGLAMENTO

de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

OBJETO DE ESTA CONDECORACION

Art. 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por R. O. de 6 de noviembre de 1814, como honorífico distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni que-

branto de su honor militar, arrostran en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesionados en las circunstancias y condiciones que se señalan en este Reglamento, y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

CLASES DE ESTA CONDECORACION

Art. 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma con arreglo al presente Reglamento.

La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la Colección Legislativa del Ejército número 148, del año 1926.

En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro un castillo, con la inscripción «Sufrimientos por la Patria».

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina.

La de **Heridos** llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

La de **Lesionados** penderá de una cinta amarilla sin cantos verdes y llevará un pasador con la fecha de la lesión.

La cinta de las concedidas a los familiares de muertos en campaña será negra, llevando un pasador con la fecha de la acción en que encontró la muerte.

La concedida a **Extranjeros** llevará en el centro de la cinta, que será la misma que para heridos, una banda con los colores nacionales.

Para los **Prisioneros**, la cinta de que penda la Medalla será anaranjada. Llevará un pasador en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio.

La que se otorgue como consecuencia de prisión o asesinato en zona roja penderá de una cinta toda ella de color azul.

Art. 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como Medallas tengan concedidas.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Art. 4.º a que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Art. 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar y arrostran de igual manera en tan dura situación grandes penalida-

des durante todo el tiempo que permanezcan en el cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y arrostran sin menoscabo del honor militar todo el tiempo de cautiverio.

Art. 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos propios de guerra, siempre que el hecho sea causal y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes.

d) Heridos o lesionados en retaguardia a consecuencia del bombardeo de la Artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieren encomendado.

Art. 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico "grave", o siendo "menos graves", exijan treinta días, como minimum, de curación.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo sexto de este Reglamento, ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico "leve", o siendo "menos graves", involuntan menos de treinta días en su curación.

Art. 8.º Las madres, en primer término; a falta de ellas los padres, y siempre compatibles con los anteriores, las viudas de los muertos a desaparecidos en acción de guerra, o de resultas de heridas recibidas en campaña, o en lucha con sediciosos rebeldes en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta recompensa. Asimismo los parientes mencionados de aquellos que fueren asesinados durante su cautiverio por los rebeldes por su adhesión activa a la Causa Nacional.

(Continuará)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

Determinación de aptitudes del ganado

Se recuerda a los Sres. Inspec-

tores municipales Veterinarios el cumplimiento de lo dispuesto sobre determinación de aptitudes de ganado (para vida o abasto) cuyas normas les fueron comunicadas, por este Servicio provincial en Circular número 358 de 21 de marzo último.

Oviedo 12 de abril de 1940.—El Jefe del Servicio accidental.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.
Hago saber:

Que incoados expedientes a Luis Cadavieco Alvarez, estado soltero, vecino de Oviedo; Amador Joglar Escudero, de oficio chofer, vecino de Candanes, Infiesto.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpatos antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 10 de abril de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo.
Hago saber:

Que incoados expedientes a José Gonzalez Escudero, de oficio labrador, vecino de Cua, Infiesto; Ramón Perez Fernandez, vecino de La Ronda, Luarca.

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o municipal del domicilio de los declarantes, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 10 de abril de 1940.—El Secretario, Valentín Pastor.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SANTO ADRIANO

Formado por la Comisión de

Hacienda de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el año corriente de 1940, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el plazo de ocho días hábiles y otros ocho siguientes al del término de la exposición, a fin de que puedan producirse contra el mismo, las consiguientes reclamaciones por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público por el mismo plazo, las ordenanzas formadas para la exacción de los respectivos arbitrios municipales y a los mismos efectos.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Santo Adriano 11 de abril de 1940.—El Alcalde.

DE CASTROPOL

Edicto

Aprobado por la Corporación municipal de mi Presidencia el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1940, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario de quince días hábiles, a los efectos prevenidos en los artículos 300 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

Castropol 10 de abril de 1940.—El Alcalde, José Fernandez.

DE SOBRESCOBIO

ANUNCIO

El día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, se celebrará en estas Consistoriales una 2.ª subasta (por haber quedado desierta la 1.ª) de los siguientes productos maderables:

Cincuenta árboles de la especie haya, del monte «Llaimo», cincuenta metros cúbicos, tasados en seiscientas pesetas más sesenta y siete cincuenta pesetas por indemnizaciones, y

Veinticinco árboles de la misma especie del monte «Isorno», veinticinco metros cúbicos, tasados en trescientas pesetas más treinta y tres setenta y cinco pesetas por indemnizaciones.

Dicha subasta se verificará bajo el sistema de pliegos cerrados, los cuales serán presentados por el licitador debidamente reintegrados en la mesa presidencial, dentro del plazo de media hora que se concederá al efecto, después de haber sido abierto el acto públicamente. A dichos pliegos de proposiciones, cuyo modelo se facilitará en Secretaría del Ayuntamiento, se acompañará el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el diez por ciento del importe de la tasación, el cual se elevará al veinte por ciento del total a que asciendan las adjudicaciones, caso de tener efecto la subasta. Esta y su aprovechamiento se ajustará en un todo al pliego de condiciones generales que aparece publicado e inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del día seis de noviembre último pasado.

Lo que se hace público por me-

dio del presente para general conocimiento.

Sobrescobio a 10 de abril de 1940.—El Alcalde.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Gerardo Alvarez Rivera y Fernandez, de más de sesenta años de edad, hijo de don Francisco y de doña María, difuntos, solteros, labrador, natural y vecino de Santa María de Grado, concejo de Grado, el cual falleció en su domicilio sin otorgar testamento, el catorce de enero de mil novecientos treinta y siete, en cuyo expediente por providencia de esta fecha se acordó anunciar la muerte intestada de dicho individuo y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman su herencia y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho que los comparecientes para que concurran ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

En su consecuencia por medio del presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el del Estado, se anuncia la expresada muerte, a los efectos acordados, haciéndose constar que los que reclaman la herencia del don Gerardo Alvarez Rivera y Fernandez, son sus hermanos de doble vínculo don José Ramón y doña María del Pilar, de iguales apellidos y sus sobrinos carnales D. Celestino, D.ª María Josefa y D.ª Josefa Inés Alvarez Rivera Fernandez, en representación estos de su finadopadre don Manuel Antonio, hermano que fué del causante.

Dado en Pravia a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta.—Luis Casielles.—El Secretario, Basilio Serra.

DE CASTROPOL

D. Eugenio Rodriguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción de Castropol.

Doy fé: Que en el sumario número 5 del corriente año, que se instruye en este Juzgado sobre celebración de matrimonio ilegal, el Sr. Juez por proveído de esta fecha acordó enterar al perjudicado José Fernandez Menendez, ausente en ignorado paradero, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citarle a la vez para que comparezca a declarar en dicho sumario, dentro de ocho días.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro el presente que firmo en Castropol a nueve de abril de mil novecientos cuarenta.—Eugenio Rodriguez.

DE LUARCA

D. Sergio Gutierrez Fernandez,

Juez de Instrucción accidental del partido de Luarca.

Por el presente edicto se cita a Heliodoro Viejo Garcia, que estuvo recluso en la Prisión Provincial de Oviedo, y fué excarcelado el 20 de febrero de 1936, con el resto de la población reclusa, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en sumario número 52 de 1936, por robo en la Administración de Correos de Navia.

Dado en Luarca a once de abril de mil novecientos cuarenta.—Sergio Gutierrez.—El Secretario, Marino Burgos.

DE CABAÑAQUINTA

Don Lisardo Bernardo Caravia, Juez municipal de esta villa de Cabañaquinta, del concejo de Aller, en la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se ha presentado demanda de acto de conciliación por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Luis A. Diaz y Sampil, en nombre y representación acreditada de la Sociedad Hullera Española, contra doña Octavia Rodriguez Fernandez, mayor de edad, viuda de D. José María Castañón, por sí y en representación legal de sus menores hijos Ricardo y D.ª Luisa Castañón Rodriguez y con D. José María, Miguel y Rafaela Castañón Rodriguez, mayores de edad, ausentes en ignorado paradero, para que se avengan a vender a la citada entidad conciliante y con destino a las instalaciones del Pozo de San Antonio de Moreda, mil ochocientos metros de la finca propiedad de los conciliados, denominada Llerón y Vega de Casanueva, por justo precio de dos pesetas por metro cuadrado.

Que para la celebración de dicho acto se ha señalado por providencia de este día al admitir el escrito de demanda, el día veintisiete de los corrientes y hora de las once y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, acordándose igualmente se citaran a las partes en legal forma, con las advertencias y apercibimientos de Ley, y para los de ignorado paradero D. José María, Miguel y Rafaela Castañón Rodriguez, por medio de este edicto, el que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de citación en forma a dichos demandados de ignorado paradero, expido el presente, el que se remitirá con atento oficio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Cabañaquinta, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta.—Lisardo Bernardo Caravia, P. S. M.—El Secretario.

EDICTO

Don Lisardo Bernardo y Caravia, Juez municipal de esta villa de Cabañaquinta, del concejo de Aller en la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de que refrenda, se ha presentado de

manda de juicio verbal civil por don Vidal Alvarez Garcia, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Escobedo de Piñeres de este concejo, contra José, Maximina, Antonio, Julio, Luis, Secundino y Mercedes Alvarez Fernandez, también mayores de edad, en ignorado paradero excepto la Maximina que es vecina de Piñeres, para que como hijos y herederos de don Severiano Alvarez y doña María Fernandez, vecinos que fueron de la Venta de Piñeres, sean obligados con expresa imposición de costas a pagarle la suma de ochocientos dos pesetas con veinticinco céntimos, que son en deberle, procedentes de artículos de primera necesidad al fiado del comercio del actor mientras que vivieran sus citados padres.

Y para la celebración de dicho juicio se ha señalado por providencia de esta fecha al admitir la demanda el día veintisiete del actual y hora de las doce en la Sala audiencia de este Juzgado, acordándose igualmente, se citarán a las partes en legal forma con las advertencias y apercibimiento legales y a los de ignorado paradero, don José, don Antonio, don Julio, don Luis, don Secundino y doña Mercedes Alvarez Fernandez, por medio de este edicto el que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para su fijación en los sitios de costumbre y les sirva de citación a los demandados de ignorado paradero expido el presente en Cabanquinta a nueve de abril de mil novecientos cuarenta. Lisardo Bernardo.—P. S. M.

Juzgado especial de Marina de San Esteban de Pravia

D. Jesús Fernandez Garcia, Ayudante Militar de Marina del Distrito de San Esteban de Pravia, Juez Instructor del expediente instruido para acreditar el extravío de la libreta de inscripción marítima del inscripto del trozo de Marina Maximino Castro y Castro.

Hago saber: Que hallándose acreditado el extravío de la citada libreta por decreto auditoriado del Excmo Sr. Comandante General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, obrante en el mencionado expediente, se declara nulo y sin ningún valor el aludido documento, incurriendo en responsabilidad el que lo hallare y no lo presentare en este Juzgado.

Dado en San Esteban de Pravia a 4 de abril de 1940.—El Juez Instructor, Jesús Fernandez.

Ayudantía Militar de Marina de Asturias.—Ribadesella

RELACION de los inscriptos alistados definitivamente en este Distrito que deben pasar en el próximo año de 1941 a situación activa:

Núm. 1. Miguel C. Bilbao Molleda, hijo de Crescencio y Concepción,

natural de Niembro y vecino de Llanes.

2. Francisco Rugarcia Sanchez, de Anita, de Alles, vecino de Llanes.

3. José A. Soberá Sanchez, de Maria, de idem.

4. José A. Mier Lopez, de Celedonio y Araceli, de idem.

5. Emilio Gonzalez Fernandez, de Juan y Pilar, de Ribadesella.

6. Samuel de Coria Fernandez, de Leonardo y Sinfrosa, de Alles (Llanes).

7. Manuel J. Neira Noriega, de Pelayo y Dolores, de Llanes.

8. Manuel A. Carrandi Fernandez, de Manuel y Generosa, de idem.

9. Eduardo A. Llano Berbeo, de Eduardo y Dolores, de Ribadesella.

10. Francisco A. Obes Cué, de Angel y Maria, de Llanes.

11. Luis M. Marcos Díaz, de Faustino y Emilia, de Ribadesella, vecino de Llanes.

12. José A. Esteban Sordo, de Julián y Maria, de Llanes.

13. José Maria Rodriguez Celorio, de José y Emilia, de idem.

14. Plácido Pérez Gonzalez, de Gaspar y Josefa, de Niembro, Llanes).

15. Francisco Bustillo Suarez, de Manuel y Maria, de México, vecino de Llanes.

16. Antonio Vega Costales, de Ramón y Caridad, de Torre, vecino de Ribadesella.

17. Fernando Llorente Carrera, de José y Salud, de Niembro, vecino de Llanes.

18. Francisco Sustacha Gonzalez, de José y Benigna, de Niembro.

19. Daniel F. Gutierrez Herrero, de Daniel y Fernanda, de Llanes.

20. Manuel Cueto Gonzalez, de Francisco y Antonia, de Ribadesella.

21. Remigio Ballesteros Garcia, de Luis y Manuela, de Llanes.

22. José F. Cotera Quintana, de Vicente y Concha, de idem.

23. Manuel A. Alvarez Valle, de Angel y Ramona, de Sebreño, vecino de Ribadesella.

24. Oscar Alas Valle, de José y Emilia, de Ribadesella, vecino de Gijón.

25. Manuel Batalla Diaz, de Ramón y Esperanza, de Llanes.

26. Julián Cuervo Suarez, de Adriano y Ramona, de Ribadesella.

27. Julio R. Martino Cortina, de Celestino y Elvira, de idem.

28. José C. Diaz Quesada, de Gonzalo y Domitila, de Gijón, vecino de Ribadesella.

29. Domingo A. Otero Gutierrez, de Adriano y Engracia, de idem.

30. Belarmino R. Cuervo Cortina, de Ricardo y Carmen, de idem.

31. Valentín Manuel Cuervo, de Julia, de idem.

32. Juan José Martínez Pérez, de Lino y Marla, de idem.

Ribadesella, a 10 de abril de 1940.

El Ayudante Militar de Marina, Vicente Arego.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJON

ANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este Banco de Gijón, en las fe-

chas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

A nombre de D. Rafael Suarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.653 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España al 4 por 100.

Resguardo número 11.240 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.104.

Resguardos números 11.639 y 17.738 constituidos el 22 de septiembre de 1921 y 28 de abril de 1927, comprensivos de pesetas nominales 4.000 y 4.000 respectivamente, en Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100.

Resguardo número 20.624 constituido el 28 de agosto de 1928, comprensivo de pesetas nominales 5.600, en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

A nombre de D. Fernando Saarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.656 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 11.237 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.107.

Resguardo número 11.638 constituido el 22 de septiembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en Deuda Perpetua Exterior, al 4 por 100.

Resguardo número 20.623 constituido el 28 de agosto de 1928, comprensivo de pesetas nominales 7.600 en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

A nombre de D. José Suarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.654 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en 8 obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 11.239 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.105.

Resguardo número 11.636 constituido el 22 de septiembre de 1921, comprensivo de pesetas nominales 4.000 en Deuda Perpetua Exterior 4 por 100.

Resguardos números 20.628 y 27.101 constituidos el 28 de agosto de 1928 y 20 de diciembre de 1933, comprensivos de pesetas nominales 7.600 y 2.400 en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

A nombre de D. Manuel Suarez del Villar Viña:

Resguardo número 10.655 constituido el 7 de octubre de 1920, comprensivo de pesetas nominales 4.000

en 8 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 11.238 constituido el 19 de abril de 1921, comprensivo de pesetas nominales 500 en una Acción del Banco de España número 74.105.

Resguardo número 11.637 constituido el 22 de septiembre de 1921 comprensivo de pesetas nominales 4.000 en Deuda Perpetua Exterior 4 por 100.

Resguardos números 20.629 y 27.754 constituidos el 28 de agosto de 1928 y 27 de junio de 1934 comprensivos de pesetas nominales 7.600 y 2.400 respectivamente, en Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1928, sin impuestos.

Gijón, 8 de abril de 1940.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3-1

Mutua Asturiana de Accidentes

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración acordó convocar a Junta general ordinaria para el día 25 del actual, a las cinco de la tarde, en las oficinas de esta Mutua.

Con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos, todos los mutualistas tienen derecho de asistencia, que pueden delegar en otro asociado por medio de carta dirigida al señor Presidente.

Gijón, 14 de abril de 1940.—El Director, R. Prendes del Busto.

COMPANIA ADRIATICA DE SEGUROS

RAMO VIDA

Habiendo desaparecido el original de la póliza número 12.989/E, emitida por esta Compañía con fecha 25 de mayo de 1932 a nombre de don Felipe del Rio Tomillo, se hace público que si en el plazo de 30 días a contar de la fecha de publicación de este anuncio, no se presentara reclamación respecto a la indicada póliza ante la Dirección para España de la Compañía, domiciliada en Madrid, Avenida José Antonio, 39, se tendrá por nula y sin efecto aquella, procediéndose a la emisión de un duplicado de la misma.

Oviedo, 16 de abril de 1940.

Habiendo desaparecido el original de la póliza número 12.988/E emitida por esta Compañía con fecha 25 de mayo de 1932, a nombre de don Félix del Rio y Tomillo, se hace público que si en el plazo de 30 días a contar de la fecha de publicación de este anuncio, no se presenta reclamación respecto a la indicada póliza ante la Dirección para España de la Compañía domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, 39, se tendrá por nula y sin efecto aquella, procediéndose a su revalidación.

Madrid, 16 de abril de 1940.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial